



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
REPUBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3120** DE 2011

*"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2990 de 2011"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009, y según lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 2990 de 2011, la Comisión de Regulación de Comunicaciones resolvió la solicitud de solución de conflicto presentada por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, respecto de las condiciones de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como de la gestión operativa de reclamos, surgido entre tal proveedor y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Posteriormente, **COLOMBIA MÓVIL**¹, a través de su Apoderado Especial, interpuso recurso de reposición contra la resolución anteriormente señalada, solicitando se revoque el artículo primero de la Resolución CRC 2990 de 2011, *"... en el sentido de que se establezca a través de acto definitivo que el precio actualmente cobrado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES a COLOMBIA MÓVIL por la instalación de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio de gestión operativa de reclamos atienda a costos más utilidad razonable"*, y que en desarrollo de lo anterior se establezca en las actuaciones administrativas pertinentes *"... que el precio arrojado debe atender a costos más utilidad razonable tal y como fue la solicitud de COLOMBIA MÓVIL previendo un decrecimiento del precio actual en por lo menos un 60%"*. (SFT)

De otra parte, mediante comunicación del 17 de febrero de 2011, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, a través de su Representante Legal Suplente² presentó a la CRC un escrito contentivo de los argumentos mediante los cuales solicita a la CRC *"... revocar la Resolución CRC 2990 de 2011, y en su lugar se declare inhibida para conocer de la solicitud de solución de conflicto de COLOMBIA MÓVIL"*.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos presentados por **COLOMBIA MÓVIL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** cumplen con los requisitos de Ley, los mismos se admiten y, en consecuencia, se procede a su estudio.

¹ Comunicación de radicación interna número 201130288

² Comunicación de radicación interna número 201130596

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Antes de proceder al análisis de los cargos presentados por **COLOMBIA MÓVIL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, la CRC considera importante recordar que en el artículo 1º de la resolución recurrida, se resolvió que la remuneración de la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio de gestión operativa de reclamos, se debía efectuar conforme *"el valor dispuesto en la Oferta Básica de Interconexión de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., aprobada por la CRC en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Ley 1341 de 2009, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo"*.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que en el proceso de revisión y aprobación de las Ofertas Básicas de Interconexión, la Comisión identificó la necesidad de expedir la Resolución CRC 2583 de 2010³, la cual permitió a los proveedores contar con una regla transparente de auto imputación objetiva y no discriminatoria de costos, que permitiera calcular el valor de la mencionada instalación esencial. Adicionalmente a través del referido acto administrativo, la CRC estableció unas reglas de monitoreo del comportamiento de los valores reportados por dichos proveedores, de tal suerte que la CRC pudiera revisar, analizar y validar el resultado de la aplicación de la metodología en comento, en pro de la competencia.

Es así como, a partir del resultado del proceso de monitoreo de la metodología establecida, la CRC evidenció que los valores reportados por los distintos proveedores de redes y servicios no se sustentaban en criterios técnicos eficientes que justificaran plenamente la variabilidad de los resultados, adicionalmente en la ejecución del monitoreo se evidenció que los valores reportados presentaban desviaciones e inconsistencias, con lo cual el problema de asimetría de información presente antes de la aplicación de la metodología no sólo seguía persistiendo, sino que adicionalmente se agravaba por cuanto los valores reportados distaban considerablemente de los valores establecidos en los contratos suscritos por los proveedores.

Por lo anterior, se identificó la necesidad de expedir la Resolución CRC 3096 del 15 de julio de 2011⁴, a través de la cual, previo análisis de cada una de sus particularidades, fijó un tope regulatorio para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo cuando sea prestada de manera independiente, y otro para aquéllos casos en los que se fije un valor de remuneración conjunto para la instalación esencial de facturación, distribución, recaudo y el servicio adicional de gestión operativa de reclamos.

En efecto, para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, se debe tener en cuenta que el artículo 2º de la Resolución CRC 3096 de 2011 estableció que dicho valor no podrá ser superior a seiscientos ochenta y cinco pesos con setenta y seis centavos (\$685,76) por factura, precio que comporta la remuneración de tal instalación esencial, así como su respectiva utilidad y el IVA. Ahora bien, en aquéllos casos, como ocurre en el caso que nos ocupa, en que los proveedores hayan establecido un valor de remuneración conjunto tanto para la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, como para el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, dicho valor no podrá ser superior a ochocientos trece pesos con cincuenta y dos centavos (\$813,52) por factura, precio que incluye la remuneración de la instalación esencial y el servicio adicional mencionados, así como su respectiva utilidad y el IVA.

En esta medida, la OBI de los proveedores debe atender a los valores antes mencionados, por lo tanto en el caso objeto de análisis, los proveedores deberán remunerar la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como el servicio adicional de gestión operativa de reclamos de acuerdo con las reglas establecidas en la Resolución CRC 3096 antes mencionada, lo cual aplicará, en el caso concreto a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

De otra parte, debe recordarse que la regulación no desconoce que los proveedores dentro de los procesos de negociación directa pueden pactar valores inferiores a los establecidos en la Resolución CRC 3096 del 2011, como quiera que los valores consignados en la OBI son valores de

³ Se debe señalar que la metodología establecida en la Resolución CRC 2583 de 2010 constituía un ejercicio de auto imputación de costos por parte de los proveedores, que partía de la base que los proveedores podían tener estructuras de costos diferentes entre sí, y que por lo tanto lo que se buscaba era que los mismos se distribuyeran de manera justa y no discriminatoria

⁴ *"Por la cual se establece un valor tope de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, se define un valor tope de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y gestión operativa de reclamos cuando se prestan estos servicios de manera conjunta y se establecen otras disposiciones."*

referencia, sin que ello implique que se esté desconociendo el alcance y efecto que la Ley 1341 de 2009 y la normatividad supranacional le dan a la OBI, en el caso en que un proveedor solicitante acepte las condiciones allí plasmadas para la definición de las condiciones bajo las cuales ha de desarrollarse su relación de acceso, uso o interconexión.

Aclarado lo anterior, la CRC procede a analizar los cargos presentados por **COLOMBIA MÓVIL y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

3. Argumentos de los recursos de reposición

3.1. Cargo de COLOMBIA MÓVIL sobre la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como de la gestión operativa de reclamos

La recurrente manifiesta que su solicitud de solución de controversias pretendía que la fijación del valor de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, respecto de la interconexión existente entre **COLOMBIA MÓVIL y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, reflejara el costo real del servicio, en su concepto alejado de la fórmula de costos reales más utilidad razonable.

Señala que de acuerdo con lo dispuesto en la resolución recurrida, el precio que debe cobrar **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES a COLOMBIA MÓVIL** por la instalación esencial en comento debe corresponder a lo dispuesto por la Comisión en el acto administrativo de la aprobación de la OBI de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, de acuerdo con la Ley 1341 de 2009, sin que la decisión sobre el particular sea conocida por **COLOMBIA MÓVIL** a la fecha de presentación del recurso. Indica además, que en su concepto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, la decisión proferida por la CRC mediante Resolución CRC 2990 citada "*...no permite a COLOMBIA MÓVIL realizar un juicio cierto sobre las condiciones en que esas actuaciones en las que no ha sido parte, se resolverá la petición objeto de esta controversia...*"

Considera la recurrente que, el precio informado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a la Comisión dentro de la actuación administrativa y según lo dispuesto en la Resolución CRC 2583 de 2010, presenta desviaciones frente a la información previamente allegada en el marco de la OBI de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** aprobada por esta entidad en el año 2006 y frente al contrato vigente entre este último proveedor y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, de donde se desprende la inexistencia de una metodología coherente para el establecimiento del mismo por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, lo cual, adicionalmente, va en contravía de los preceptos nacionales y supranacionales.

Consideraciones de la CRC

En relación con lo expuesto por la recurrente en este cargo, en el sentido de afirmar que la Resolución CRC 2990 de 2011 no resuelve de fondo la solicitud de controversias presentada, debe tenerse en cuenta que dicho acto administrativo con el fin de dirimir la controversia surgida entre los proveedores parte del presente trámite, efectivamente fijó un valor para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y para el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, para lo cual remitió a lo dispuesto sobre ese particular en la Oferta Básica de Interconexión del proveedor que debe aprestarse a ofrecer y poner a disposición la instalación esencial y el servicio adicional en comento, la cual estaría en todo caso afecto al resultado de las actividades de monitoreo que adelantaba esta Comisión de acuerdo con los términos explicados en las consideraciones preliminares del presente acto administrativo.

En este sentido, precisamente porque la CRC evidenció las desviaciones en la información relativa a los costos de la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y del servicio adicional de gestión operativa de reclamos reportada, no sólo dio inicio a la etapa de monitoreo que culminó con la expedición de la Resolución CRC 3096 de 2011, sino que dejó claramente establecido en el acto recurrido que **COLOMBIA MÓVIL** debería remunerar la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como los servicios de gestión operativa de reclamos, de conformidad con las decisiones regulatorias generales o particulares que se adoptaran con ocasión de la revisión adelantada por la CRC en la etapa de monitoreo.

47

x

De otra parte y en lo que respecta a los valores aprobados en la OBI de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, la CRC considera importante anotar que el hecho de que la decisión adoptada en sede de conflicto remita a los valores aprobados en los trámites de revisión de las Ofertas Básicas de Interconexión, no implica que dichos valores sean objeto de debate o discusión dentro de la presente actuación administrativa. Al respecto, debe recordarse que el proceso de aprobación de la OBI comporta una actuación administrativa en la cual el regulador analiza, desde la perspectiva técnica la información remitida por los proveedores, con el fin de proceder o bien a la aprobación de la respectiva OBI o a la fijación de las condiciones que han de incluirse en la misma, para cual debe tener en cuenta criterios de costos eficientes.

En todo caso, frente a lo expuesto por la recurrente en relación con las condiciones de precio para la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio de gestión operativa de reclamos, la CRC considera pertinente reiterar lo expuesto en las consideraciones preliminares del presente acto administrativo, de acuerdo con lo cual es claro que el valor de la OBI de **TELEPALMIRA** debe atender a los valores fijados por la Resolución CRC 3096 de 2011.

En este sentido, para el caso que nos ocupa, el precio a aplicar corresponderá al valor de la remuneración conjunta de la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, y del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, por lo tanto el valor no podrá ser superior a ochocientos trece pesos con cincuenta y dos centavos (\$813,52) por factura, incluidos los valores de la remuneración de la instalación esencial y el servicio adicional mencionados, su respectiva utilidad y el IVA.

De acuerdo con lo anterior, la CRC no encuentra mérito para proceder con la modificación de la decisión que solicita **COLOMBIA MÓVIL**, en la medida en el acto recurrido indicó expresamente que el precio que debe aplicar en relación con la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución, recaudo, así como de la gestión operativa de reclamos, correspondería al que esta Comisión aprobara en el marco de la actuación administrativa de la OBI de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, hasta tanto esta Comisión no determinara el precio mediante la regulación que se expidiera como consecuencia de la etapa de monitoreo. Frente a lo cual, además, es claro que la CRC ya procedió a la fijación del valor del precio de la provisión de tales servicios, mediante la expedición de la Resolución CRC 3096 en comentario.

Por las razones expuestas, no procede el cargo presentado por **COLOMBIA MÓVIL**.

3.2. Argumentos del recurso presentado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

3.2.1. Inexistencia de conflicto - Naturaleza de la solicitud de COLOMBIA MÓVIL

Manifiesta la recurrente que *"Contrario a lo manifestado por COLOMBIA MÓVIL, no existe entre las partes conflicto, desacuerdo, o controversia alguna respecto del valor del servicio de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos... lo que existe es una insatisfacción de COLOMBIA MÓVIL por el valor negociado..."*.

Señala que lo anterior se evidencia en el acuerdo contenido en el contrato de interconexión suscrito entre las partes el 13 de marzo de 2009, según el cual el valor en comentario fue pactado en la suma de \$704.74 para el año 2006 que a pesos de 2010 corresponde a \$847.47, de donde es clara la carencia de objeto de la actuación administrativa de solución de conflicto, *"... ante lo cual la CRC deberá declararse inhibida para conocer de la misma..."*.

De otra parte, afirma la recurrente que la naturaleza de la solicitud de **COLOMBIA MÓVIL** corresponde a una solicitud de modificación contractual que desconoce el artículo 1602 del Código Civil, según el cual el contrato es ley para las partes y lo previsto en la cláusula 21 del contrato suscrito entre las mismas.

Finalmente, manifiesta la recurrente que al no haber existido consentimiento mutuo para modificar el precio pactado en el contrato de interconexión, este es el que debe aplicarse durante su vigencia *"...salvo que, el Juez del contrato encuentre que hubo vicios de consentimiento y objeto ilícito o la CRC con posterioridad a lo pactado, expida una norma de carácter general regulando el*

precio que ya habían pactado las partes, evento (sic) el cual prima la norma general."
(NFT)

Consideraciones de la CRC

Contrario a lo manifestado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, la CRC identifica claramente que entre éste y **COLOMBIA MÓVIL**, en efecto sí existe una controversia en relación con la remuneración de la instalación de facturación, distribución y recaudo, así como de la gestión operativa de reclamos, como quiera que las partes están discutiendo actualmente el valor acordado en su contrato, según se evidencia en la actuación administrativa en cuestión. Contrato que por su naturaleza mixta recoge, en todo caso, elementos propios del derecho privado pero también características de naturaleza pública que permiten el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y, en tal sentido, es por esta razón que interesa al Estado su intervención a través de la CRC de acuerdo con sus facultades legales para resolver controversias entre proveedores, tal y como ha sido reconocido por el legislador a través de la Ley 1341 de 2009.

Por lo expuesto, dado que la CRC es competente para conocer del asunto en controversia, esta Comisión no encuentra ninguna motivación para inhibirse, dado que las condiciones de precio para la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, se encuentran definidas por la Ley y la regulación, y las mismas deben atender a criterios de costos más utilidad razonable.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los artículos 2 numeral 3º y 22 numeral 5º de la Ley 1341 de 2009 establecen que corresponde al Estado, entre otros, fomentar según el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios respectivos, bajo un esquema de costos eficientes. Igualmente, la regulación así lo establece en el artículo 4.2.1.20 de la Resolución CRT 087 de 1997, aspecto reiterado en la Resolución CRC 2583 del 21 de julio de 2010 que se refiere al derecho de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a recibir una contraprestación económica basada en costos eficientes más una utilidad razonable en la prestación de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo.

En consecuencia, dado que el asunto en discusión por las partes no es de aquéllos que por su naturaleza se consideren propios del derecho privado y en tal sentido prime la autonomía de la voluntad de las partes, sino que por el contrario, dichos valores en divergencia están sujetos a las disposiciones legales y regulatorias que ya han sido determinados previamente por la regulación, lo que implica que ante la divergencia que presentada en el caso concreto, en efecto corresponde a la CRC determinar los valores a aplicar, de conformidad con la regulación vigente, lo cual en todo caso prima sobre los acuerdos que hayan suscrito las partes con anterioridad.

Al respecto, tal y como lo ya lo ha manifestado⁵ la CRC, es importante mencionar que la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-186 de 2011, expuso lo siguiente:

"Ahora bien, la regulación de carácter imperativo en ciertos casos restringe o limita la autonomía de la voluntad privada y la libertad económica de los proveedores de redes y servicios, lo que según el demandante resulta inconstitucional. No obstante, de conformidad con lo antes expuesto se trata de un instrumento de intervención estatal en la economía autorizado por el artículo 334 constitucional y, a diferencia de lo que señala el actor, la ley (en este caso la Ley 1341 de 2009 entendida como cuerpo normativo en su conjunto y no exclusivamente como el enunciado normativo demandado) si establece tanto la finalidad de la intervención, al igual que el instrumento mediante el cual se ejerce, así como los fines que persigue y las materias sobre las cuales recae. Es decir, en abstracto la medida contemplada en el precepto acusado resulta proporcional frente a los derechos y libertades constitucionales en juego." (NFT)

De conformidad con lo anterior, la Jurisprudencia Constitucional es clara al indicar que el ordenamiento jurídico dotó a las comisiones de regulación de la facultad para expedir regulación imperativa, la cual tiene la virtud de incidir en el desenvolvimiento de las actividades de los particulares como expresión de "una competencia normativa de naturaleza administrativa", cuyos destinatarios están obligados a cumplir a cabalidad, cuando se reúnan los supuestos que dan lugar a la aplicación de las consecuencias establecidas en las normas que los consagran, tal y como se

⁵ "Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por **TECHNOLOGY AND SERVICES S.A. E.S.P.** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.** contra la Resolución CRC 3057 de 2011".

evidencia en la divergencia suscitada entre **COLOMBIA MÓVIL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en su escrito del recurso, solicita a la CRC que en caso de que la CRC llegara a considerar que aplicaría un menor valor al pactado, éste se defina por debajo de costos más utilidad razonable. Lo cual, en efecto, demuestra a la CRC el claro entendimiento que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** tiene respecto de las facultades de la CRC en relación con la definición de precios por la provisión de los servicios en comento.

En consecuencia, la CRC de ninguna manera se inhibe para conocer la controversia suscitada entre las partes y, en tal sentido, no procede el cargo que alega **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

3.2.2. Falta de competencia de la CRC para conocer la solicitud de COLOMBIA MÓVIL

Reitera la recurrente que, no obstante la CRC debe declararse inhibida de conocer la solicitud de solución de conflicto presentada por parte de **COLOMBIA MÓVIL**, tampoco compete a la CRC para resolver el conflicto en cuestión y cita como sustento el numeral 22.9 de la Ley 1341 de 2009 que, en su concepto, limita la función de resolver controversias asignadas a la CRC en el marco de sus competencias⁶, razón por la cual, tratándose de materias respecto de las cuales existe un acuerdo entre las partes, se desbordan "*...las competencias asignadas por el legislador a la CRC y son asignadas al Juez del Contrato*" y en consecuencia igualmente debe la CRC declararse inhibida.

Reitera la falta de competencia de la CRC para definir el conflicto, máxime si se tiene en cuenta que la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio de gestión operativa de reclamos, en su criterio, "*...cumplió con el principio de costo más utilidad razonable, único aplicable al momento de suscribir el contrato de interconexión hoy vigente, y que en ese sentido no podría verse modificado por criterios definidos con posterioridad al mismo.*"

Consideraciones de la CRC

Frente a los argumentos expuestos por la recurrente, es preciso advertir que el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, no sólo hace referencia al marco de las competencias de la CRC en relación con la resolución de controversias suscitadas entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, sobre temas asociados al establecimiento de las condiciones de facturación, distribución y recaudo, entre otras, respecto de las cuales el mismo artículo 22, numeral 9º es claro en establecer que "*Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia*", sino que adicionalmente los numerales 3º y 5º de la disposición en comento, asignaron funciones a esta Comisión, orientadas a la adopción de una regulación que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores que la dicha Ley establece.

En ese orden de ideas, resulta claro que la CRC, en ejercicio de la facultad de intervención regulatoria, de una parte, adelantó las actuaciones administrativas de la aprobación de las OBIs de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que iniciaron con el registro de las mismas, realizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 y que concluyeron, en algunos casos, con la fijación de las condiciones de los servicios en comento, acordes con la regulación vigente y, de otra, adelantó el diseño de una metodología objetiva que permitiera la definición de los costos relativos a la provisión de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos, contenida en la Resolución CRC 2583 de 2010, así como posteriormente, tal y como ya se mencionó en el numeral 2.2. del presente acto administrativo, mediante la Resolución CRC 3096 de 2011 fijó un tope regulatorio para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo cuando sea prestada de manera independiente, y otro para aquéllos casos en los que se fije un valor de remuneración conjunto

⁶ "Materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de redes de infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo, el régimen de acceso y uso de redes, los parámetros de calidad de los servicios, los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información, y en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones" Folio 219. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-365

para la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y para el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, los cuales tendrán aplicación respecto de las OBIs.

Lo anterior, de ninguna manera quiere desconocer la autonomía de la voluntad de las partes y las negociaciones directas de las mismas que se ajusten a la normatividad vigente, sólo que en presencia de un conflicto entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y encontrando la necesidad de intervención de la CRC, esta Entidad está llamada a expedir regulación que resuelva dicha controversia, regulación que en todo caso prevalecerá sobre los acuerdos privados, tal y como ya ha sido reconocido por la misma H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-186 de 2011, y que pareciera no reconocer **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** conforme lo expresado en su escrito, en el sentido de que la regulación en ciertos casos, en efecto, limita la autonomía de la voluntad privada y la libertad económica de los proveedores de redes y servicios. Siendo claro que, los actos administrativos expeditos por la CRC se constituyen en instrumentos de intervención estatal en la economía, autorizados por el artículo 334 constitucional.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que si bien la CRC ha contemplado el establecimiento de una herramienta que parte del concepto de autorregulación para la determinación de los costos imputables a los servicios en comento y la definición de un mecanismo de monitoreo de los valores registrados por los operadores, ante la presencia de desviaciones y en desarrollo del postulado de intervención del Estado en la economía que claramente esta Entidad ejerce respecto de los sectores sujetos a su regulación, previsto por el artículo 334 de la Constitución Política Colombiana, tal valor pueda ser ajustado y/o ajustado cuando se requiera por parte de la CRC en ejercicio de sus facultades legales previstas en la Ley 1341 de 2009, tal y como ha sido ordenado en la resolución recurrida.

Por las razones expuestas, no procede el cargo presentado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir los recursos de reposición interpuestos por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2990 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y, en su lugar, confirmar la Resolución CRC 2990 de 2011 en todas sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a los representantes legales de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los **10 AGO 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO MOLANO VEGA
Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.C 22/07/2011, Acta 778

S.C.27/07/2011, Acta 255

LMG/LMG/APV

Expediente: 3000-4-2-365